

## DISPOSICION TRANSITORIA

Exclusivamente durante el ejercicio de 1962, las Cuentas de Gastos Públicos que rindan las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos Militares, podrán reflejar solamente, por capítulos, artículos y servicios, los créditos presupuestos, las obligaciones contraídas y los pagos ordenados.

## DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Hacienda se dictarán las normas aclaratorias y complementarias que sean precisas para la mejor y más fiel ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 7/1962, de 18 de enero, por el que se señala la cifra total de créditos para el desarrollo del Plan de renovación y aumento de la flota pesquera y se dan normas para su concesión.*

La Ley ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera, incluye entre los estímulos para la realización de un plan decenal la concesión de créditos para la construcción de buques y pesqueros, dentro de las cifras que se señalan con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo, fijando asimismo el interés anual y los plazos de amortización.

El artículo primero de dicha Ley atribuye al Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros y en relación con las actividades financieras de las Entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo, la competencia para determinar el límite máximo del total de operaciones activas que cada una de las Entidades oficiales de crédito citadas puede realizar anualmente, así como para dictar normas de carácter general a las que se sujetarán en su funcionamiento y modificar las condiciones de las operaciones que concierden.

Con el fin de dar comienzo cuanto antes a las nuevas condiciones, se hace preciso dictar normas a las que han de ajustarse los créditos a que hace referencia el artículo noveno de la Ley ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y uno.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La cifra total de créditos que para el desarrollo del Plan de renovación y aumento de la flota pesquera se conceda, en cumplimiento del artículo noveno de la Ley ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de veintinueve de diciembre, en el decenio mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos setenta y uno será la de cuatro mil millones de pesetas, distribuidos a razón de cuatrocientos millones de pesetas en cada uno de los años mil novecientos sesenta y dos, mil novecientos sesenta y seis, mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho, quinientos millones en los años mil novecientos sesenta y tres, mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco y trescientos millones en los años mil novecientos sesenta y nueve, mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno. De estas cifras concederá el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el setenta y cinco por ciento y la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero el veinticinco por ciento restante.

Artículo segundo.—Para la concesión de los créditos por cualquiera de las dos Entidades oficiales citadas será preciso el informe favorable de la Subsecretaria de la Marina Mercante, en el cual deberá tenerse en cuenta la valoración y condiciones de orden técnico que previamente señale el Ministerio de Industria.

Artículo tercero.—La concesión de los créditos de que se trata alcanzará la cuantía del ochenta por ciento de la valoración que fije el Ministerio de Industria, al interés anual del cuatro por ciento, siendo sus plazos de amortización de veinte años para los barcos de acero y de doce años para los de madera, siempre que en los solicitantes concurren una cualquiera de las condiciones señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo diez de la citada Ley.

Artículo cuarto.—En todos los demás casos la cuantía de los préstamos no será superior al sesenta por ciento de la valoración de los buques, y los plazos de amortización no excederán de quince años si se trata de barcos de casco de acero y de nueve años si son de madera, al mismo tipo de interés del cuatro por ciento anual.

Artículo quinto.—La garantía de los préstamos que se otorguen, tanto por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional como por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, estará constituida por la primera hipoteca sobre el buque para cuya financiación se solicite el préstamo.

Artículo sexto.—No se podrán conceder créditos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero en cada anualidad más que dentro de la cifra máxima fijada para cada año en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo séptimo.—El Tesoro, a través de la cuenta especial de crédito a medio y largo plazo, a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, facilitará al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y a la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, en cada uno de los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos setenta y uno, la cantidad precisa dentro del límite señalado en el artículo primero de este Decreto para la realización de los préstamos concedidos, debiendo el Instituto y la Caja ingresar en la expresada cuenta las cantidades que perciban por reembolso de los créditos otorgados, más los intereses devengados.

Artículo octavo.—La Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero dedicará las cantidades procedentes de reembolso de los préstamos concedidos con los fondos de que actualmente dispone, después de atender los compromisos derivados de anteriores operaciones, al otorgamiento de créditos para reparación y modernización de embarcaciones, adquisición y reparación de equipos de propulsión, efectos navales, útiles de pesca, equipos de detección y localización de peces, instalaciones de frío industrial y construcción de lonjas y edificios sociales de Cooperativas de Pescadores, dentro de las cifras que se señalen con arreglo a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales en los meses de noviembre y diciembre de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las citadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).*

Vista la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1961 por la que se determinan los índices de revisión de precios durante los meses de noviembre y diciembre de 1961 con la aplicación restringida que en la misma se indica.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de noviembre y diciembre de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de septiembre y octubre de 1961 por Circular de esta Dirección General de 27 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1961).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1962.—El Director general, Vicente Morte

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.